



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-066-18**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VENTISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y DOS MINUTOS DE LA TARDE.**

### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde del día once de enero del año dos mil dieciocho, ante la Contraloría General de la República, el Ingeniero **ÁLVARO JOSÉ MENDIETA RAMÍREZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, Director de Proyectos y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Diriamba, Departamento de Carazo, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior del Ente Fiscalizador, a las dos y siete minutos de la tarde del día primero de Diciembre del año dos mil diecisiete e identificada con **No. RRC-1239-17**, en la que en su **RESUELVE PRIMERO**, se estableció Responsabilidad Civil a su cargo por ser el causante del perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Diriamba, Departamento de Carazo, hasta por la cantidad de **Dieciocho Mil Ochocientos Treinta Córdoba con 22/100 (C\$18,830.22)** que tuvo su origen en el Pliego de Glosas No. Setenta y Seis (76), con referencia MCS -CGR-D-093-09-2017/DTGDC-ESMG-133-09-2017, emitido en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, relacionado con la Resolución Administrativa de fecha ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete con código de RIA-CGR-748-17, originada con el Informe de Auditoría Especial con referencia **ARP-01-068-17**, de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento, adscrita a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la Revisión practicada a los Ingresos y Egresos de la **Alcaldía Municipal de Diriamba, Departamento de Carazo**, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Que el perjuicio económico causado a la nombrada Municipalidad fue por haber revisado y aprobado los avances físicos (avalúos) del proyecto adoquinado de doscientos metros lineales en la Comunidad de Casares del Municipio de Diriamba, sin verificar el alcance real de las obras ejecutadas, evidenciándose pagos de más por obras no realizadas. El recurrente adjuntó a su solicitud de Recurso de Revisión cédula de notificación de la Resolución **RRC-1239-17** notificada en el Municipio de Diriamba del Departamento de Carazo a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del año dos mil diecisiete y fotocopia de informe técnico, por lo que no habiendo más trámite que realizar, se está en el caso de resolver, y

### **CONSIDERANDO:**

**I**

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra conformado por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establecen, plazo para la interposición e iniciación del recurso de revisión, efectos del recurso y la improcedencia del mismo si fuere el caso. El recurrente manifestó interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa identificada **RRC-1239-17**, dictada el uno de Diciembre del año dos mil diecisiete, mediante la cual se le estableció Responsabilidad Civil a su cargo. Sin embargo, en su confuso escrito manifiesta que de conformidad con el arto. 81 de la Ley No. 681, son recurribles de revisión, las resoluciones administrativas que dicte el Consejo Superior y se resolverán en un plazo de veinte días. Que la sanción es injusta y violatoria a sus derechos establecidos en la los artículos 27, 34 numeral 1) que establece el principio de inocencia mientras no se demuestra lo contrario y el arto. 80 Cn, que protege los derechos laborales, por



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-066-18**

lo que se le estaría limitando a recibir un mes de salario y también se estaría privando a sus menores hijos lo que es violatorio del arto. 7 del Código de la Niñez, que con tales antecedentes antecedentes viene a interponer de conformidad a los artículos 89, 90 y 91 de la Ley No. 681 "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*" formal recurso de revisión de la Resolución **RRR-1239**", dictada el primero de diciembre del año dos mil diecisiete a las dos y siete minutos de la tarde, la que le fue notificada a las ocho y treinta minutos de la mañana de dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, fundamentando su Recurso en el numeral 1) del Arto. 89 de la Ley No. 681, por existir **un verdadero error de hecho**, porque en el expediente de esa Auditoría proporcionó la documentación necesaria que debió ser tomada en cuenta para aclarar las dudas que les generaba a los auditores algunas situaciones de los procedimientos de la ejecución de la obra, aún cuando demostró a través de normas técnicas de construcción las diferencias que había en el contrato. Por lo que pide se le da tramite a su recurso de Revisión se deje sin efecto la **Responsabilidad Administrativa que mediante la resolución recurrida se le impuso.**

### II

Que el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala con precisión que procederá el Recurso de Revisión ante el mismo Consejo a solicitud de parte, de conformidad con las siguientes causales: 1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas; 2) Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente; 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrido; y, 4) Cuando se estableciere que para expedirla resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada. Que del análisis realizado a los alegatos transcritos en el Considerando I de esta resolución no se vinculan directamente con alguna de las causales por el cual deberá efectuarse el Recurso de Revisión; De igual manera, el recurrente manifestó que relacionado al hallazgo que estableció que el Contatista Carlos Ernesto Espinoza Herrera, recibió la cantidad de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CÓRDOBAS (C\$ 971.255.00)** en concepto de pago de ejecución de obra de adoquinado de doscientos metros lineales en la Comunidad de Casares-Diriamba, habiéndose ejecutado según la inspección in situ la cantidad de Novecientos Cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiocho córdobas con 78/100 (**C\$ 952,428.78**) aunque informó a los auditores los detalles en formato de Excel, de actividades, unidad de medidas, la cantidad contractual, costo unitario, totales cantidades físicas, valor de la cantidad ejecutada, diferencias de cantidades y el valor de la diferencia con sus respectivos dibujos de cada obra y tabla de valores toda esa información fue minimizada por los auditores y al momento de informar al Consejo Superior le impuso Responsabilidad Administrativa por lo que lo quieren perjudicar con una multa pecuniaria de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA CÓRDOBAS CON 22/100 (C\$ 18,830.22)** por ello interpone el presente recurso de revisión, ante el mismo Consejo que dictó dicha resolución porque la resolución administrativa objeto del presente Recurso es violatoria



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-066-18**

a sus derechos laborales establecidos en los artos 80, 81 y 82 Cn., Sobre el particular debemos señalar que el Ingeniero **Álvaro José Mendieta Ramírez**, Director de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Diriamba, mediante escrito presentado en fecha diez de Noviembre del año dos mil diecisiete presentó Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa No. **RIA-CGR- 478-17** dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, la que en su Resuelve Tercero estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, por incumplir los artos.131, de la Constitución Política de Nicaragua; literales a) y b) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 104, y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” y Cláusula Novena del Contrato de Construcción de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, por lo que se le impuso sanción administrativa equivalente a dos meses de salario, habiéndolo declarado **NO HA LUGAR POR EXTEMPORANEO**, tal resolución le fue notificada a las dos y veintitrés minutos tarde del veinticuatro de Noviembre del año dos mil diecisiete, quedando agotada la vía Administrativa. Vale agregar que los alegatos que presenta en el presente Recurso de Revisión son los mismos alegatos que se encuentran contenidos en su Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Responsabilidad Administrativa, y así lo expresa en la página tres de su recurso cuando dice adjuntar fotocopia del informe técnico que entregó a los auditores, es decir que el recurrente, adjuntó los mismos documentos que acompañó al escrito de contestación de hallazgos preliminares de auditoría, por lo cual todo lo anterior fue analizado y valorado en su momento por el equipo de auditores y jurídico. Por lo anterior el presente Recurso de Revisión viene a ser improcedente de conformidad con el numeral 4) del artículo 92 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone que no procederá el recurso de revisión cuando la correspondiente solicitud no estuviere legal o documentadamente fundada, y así debe declararse.

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por el Ingeniero **Alvaro José Mendieta Ramírez** en contra de la Resolución Administrativa identificada con el No. **RRC-1239-17**, dictada a las dos y siete minutos de la tarde del uno de diciembre del año dos mil diecisiete que establece Responsabilidad Civil .

**SEGUNDO:** Se previene al recurrente que con el presente Recurso de Revisión queda agotada la vía administrativa, por lo que podrá hacer uso en su derecho en la vía jurisdiccional del Recurso de Amparo o el de lo Contencioso Administrativo según los plazos y condiciones establecidos en la Ley de la materia, si así lo estima conveniente.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-066-18**

La presente Resolución Administrativa está escrita en Cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Mil Setenta y dos (1,072) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

**IUB/ELV/LARJ**  
CC. / Expediente